

| | | |
|--|----------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1000/2014 | Alejandro Nava | FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014 |
| Ente Obligado: Delegación Coyoacán | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Coyoacán, y ordenarle que emita una nueva en la que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Emita un pronunciamiento de manera categórica respecto de la existencia de una Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura que haya tramitado el Colegio Montesquieu. | | |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO NAVA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1000/2014

En México, Distrito Federal a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1000/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Nava, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000074614, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito se me informe si el Colegio Montesquieu ubicado en calle 13 No. 207 col Espartaco ha solicitado en el periodo de 2009 a la fecha Manifestaciones de Construcción, Artículo 62 o algún permiso de construcción, ya que en reiteradas ocasiones han llevado a cabo modificaciones y ampliaciones en dicho inmueble y de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano el uso de “colegio” para ese predio está prohibido. Así mismo se me informe si cuenta con licencia de Funcionamiento o Declaración de apertura, así como si se ha llevado a cabo algún procedimiento de verificación en materia de obras o establecimiento mercantil.

Datos para facilitar su localización.

*Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección Jurídica y de Gobierno”
(sic)*

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado remitió el oficio DGODU/1245/2014 del veintiuno de mayo de dos mil catorce, expedido por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, por el cual se comunicó al particular lo siguiente:

“ ...

Al respecto adjunto oficio numero DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/1583/2014, recibido el 21 de mayo del año en curso, enviado por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a esta Dirección General.



*Asimismo, le comunico que esta Dirección General no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que solo interactúa como un medio para recabar la misma, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

Del contenido del oficio de referencia, se desprende lo siguiente:

“Después de realizar una búsqueda en los archivos y controles que obran en esta Dirección a mi cargo, y con los datos proporcionados por el solicitante en el periodo comprendido de 2009 a la fecha, se encontró antecedentes de “Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción o licencia de construcción especial”, amparadas por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, con número de folio OB/578/2012; no omito señalar que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, informar al solicitante si para dicho predio obra Licencia de Funcionamiento y/o Declaración de Apertura, así como si se ha iniciado procedimiento administrativo de verificación correspondiente.

*Lo anterior con fundamento en los artículos 47 y 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

Del mismo modo, con la respuesta al requerimiento del particular, el Ente Obligado remitió el oficio DGJG/DJ/SAL/264/14 del veinte de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Subdirectora de Asistencia Legal y Enlace de la Oficina de Información Pública, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, por el cual comunicó al particular lo siguiente:

*“...
En atención a la solicitud de Información Pública con número de Folio 0406000074614, envié a Usted en Copia Simple del oficio número DGJG/DJ/SPJ/JUDICIOYEM/747/2014 de fecha 19 de mayo del año en curso suscrito por el LIC. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCIA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACION DE INFRACCIONES A OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, mismo, que contiene la información solicitada, lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto POR LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
Sin otro particular, le envié un cordial saludo.
...” (sic)*

Ahora bien, el citado oficio a la letra señala:



“Hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, respecto del Colegio Montesquieu ubicado en calle 13, No. 207, Col, Espartaco, me permito informarle que no se encontró procedimiento administrativo alguno del 2009 a la fecha, en relación a la Manifestación de Obra, en esta unidad de calificación no se cuenta con esa Información; ya que el área encargada de dicha información es Dirección de Desarrollo Urbano con respecto de la Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura, del mismo modo se sugiere que se solicite a la Unidad Departamental de Giros mercantiles y Espectáculos Públicos, que es la encargada de detentar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

...” (sic)

III. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“... ”

No se me dio respuesta si el Colegio Montesquieu ubicado en la calle 13 No. 207 Colonia Espartaco, cuenta con Licencia de funcionamiento o Declaración de Apertura

... ”

La información que se entrego es incompleta de acuerdo a la solicitud presentada, por lo que no cumple con el artículo 77 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

... ”

Se esta violando mi Derecho de acceso a la información pública artículo 4 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic)

IV. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0406000074614.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El cuatro de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/314/14 del dos de junio de dos mil catorce, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

“ ...

No pasa inadvertido por esta Oficina de Información Pública que el solicitante se inconforma, argumentando lo siguiente:

“la información que se entrego es incompleta de acuerdo a la solicitud presentada, por lo que no cumple con el artículo 77 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

“Se esta violando mi Derecho de acceso a la información publica artículo 4 fraccion III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic)

Al respecto hago de su conocimiento que la respuesta emitida por esta oficina, se debió principalmente a la atención brindada por las áreas competentes quien a través de los oficios DGJG/DJ/SAL/264/14 de fecha 20 de mayo de 2014 signado por el Lic. Johana E. Bahena Aguilar, en su calidad de Subdirectora de Asistencia Legal y oficio numero DGODU/1245/2014 de fecha 21 de mayo de 2014 suscrito por el Ing. Jaime Baltierra García, en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, informan en atención a la solicitud de INFOMEX con numero 0406000074614.

Sin embargo, el recurrente argumenta en su agravio que la información es incompleta y que se le niega el derecho de acceso a la información, lo cual es infundado toda vez que se atendió la solicitud de acuerdo a la información enviada por las áreas administrativas competentes.

*Por lo anterior, se tiene que este Ente Obligado dio tramite y respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Alejandro Nava, por lo que solicito se considere lo antes señalando, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta oficina de Información Pública en ningún momento incurrió en negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con numero de folio 0406000074614.
...” (sic)*

VI. El nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo para que el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El ocho de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|---|---|
| <i>Solicito se me informe si el Colegio Montesquieu ubicado en calle 13 No. 207 Colonia Espartaco ha solicitado en el</i> | Oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/1583/2014 | Único. No se dio respuesta sobre la Licencia de Funcionamiento o |



| | | |
|--|---|---------------------------------|
| <p>periodo de 2009 a la fecha:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestaciones de Construcción, Artículo 62 o algún permiso de construcción, ya que en reiteradas ocasiones han llevado a cabo modificaciones y ampliaciones en dicho inmueble y de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano el uso de "colegio" para ese predio está prohibido. 2. Si cuenta con Licencia de Funcionamiento o Declaración de apertura. 3. Si se ha llevado a cabo algún procedimiento de verificación en materia de obras o establecimiento mercantil. | <p>Después de realizar una búsqueda en los archivos y controles que obran en esta Dirección a mi cargo, y con los datos proporcionados por el solicitante en el periodo comprendido de 2009 a la fecha, se encontró antecedentes de "Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción o licencia de construcción especial", amparadas por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, con numero de folio OB/578/2012; no omito señalar que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, informar al solicitante si para dicho predio obra Licencia de Funcionamiento y/o Declaración de Apertura, así como si se ha iniciado procedimiento administrativo de verificación correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">Oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/747/2014</p> <p>Hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, respecto del Colegio Montesquieu ubicado en calle 13, No. 207, Col, Espartaco, me permito informarle que no se encontró procedimiento administrativo alguno del 2009 a la fecha, en relación a la Manifestación de Obra, en esta unidad de calificación no se cuenta con esa Información; ya que el área encargada de dicha información es Dirección de Desarrollo Urbano con respecto de la Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura, del mismo modo se sugiere que se solicite a la Unidad Departamental de Giros mercantiles y Espectáculos Públicos, que es la encargada de detentar.</p> | <p>Declaración de Apertura.</p> |
|--|---|---------------------------------|



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio 0406000074614, de los oficios DGODU/1245/2014 del veintiuno de mayo de dos mil catorce, expedido por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, el DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/1583/2014 del dieciséis de mayo de dos mil catorce, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, del DGJG/DJ/SAL/264/14 del veinte de mayo de dos mil catorce, expedido por la Subdirectora de Asistencia Legal y Enlace de la Oficina de Información Pública, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, así como del DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/747/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Eduardo Kenji Uchida García, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las*



pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Respecto de lo expuesto en las documentales que integran el expediente de estudio, se advierte con claridad que la inconformidad del recurrente está relacionada únicamente con el requerimiento identificado con el numeral **2**, no así con la atención que recibieron los incisos **1** y **3**, por lo que dicha atención **no será objeto del presente estudio**, ya que **se presume consentida la actuación del Ente Obligado**. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la*



demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, a continuación se estudiará el requerimiento identificado con el numeral **2**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en su escrito inicial del recurso de revisión, es que el Ente Obligado omitió pronunciarse respecto de que si el Colegio Montesquieu ubicado en Calle 13, número 207, Colonia Espartaco ha solicitado en el periodo de dos mil nueve a la fecha Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura.

Para el efecto de ilustrar lo anterior, es importante transcribir lo manifestado por el Ente Obligado en sus oficios que dan contestación a la solicitud de Información, de la siguiente forma:

Oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/1583/2014 remitido por la Dirección de Desarrollo Urbano

*“Después de realizar una búsqueda en los archivos y controles que obran en esta Dirección a mi cargo, y con los datos proporcionados por el solicitante en el **periodo comprendido de 2009 a la fecha, se encontró antecedentes de “Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción o licencia de construcción especial”**, amparadas por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, con numero de folio OB/578/2012; no omito señalar que corresponde a **la Dirección General Jurídica y de Gobierno, informar al solicitante si para dicho predio obra Licencia de Funcionamiento y/o Declaración de Apertura, así como si se ha iniciado procedimiento administrativo de verificación correspondiente**”. (sic) (Foja diecisiete del expediente).*

Oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/747/2014 remitido por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles



*“Hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, respecto del Colegio Montesquieu ubicado en calle 13, No. 207, Col, Espartaco, **me permito informarle que no se encontró procedimiento administrativo alguno del 2009 a la fecha, en relación a la Manifestación de Obra, en esta unidad de calificación no se cuenta con esa***

Información; ya que el área encargada de dicha información es Dirección de Desarrollo Urbano con respecto de la Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura, del mismo modo se sugiere que se solicite a la Unidad Departamental de Giros mercantiles y Espectáculos Públicos, que es la encargada de detentar”. (sic) (Foja diecinueve del expediente).

De lo transcrito, se desprende que las Unidades Administrativas que dieron contestación al requerimiento, hicieron del conocimiento del particular, por una parte, que se encontraron antecedentes del *Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción o licencia de construcción especial*, y por otro lado, que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles no se encontró procedimiento administrativo alguno de dos mil nueve a la fecha, por lo que es evidente que en ninguno de los dos casos el Ente se pronunció respecto de que si el Colegio Montesquieu ubicado en Calle 13, número 207 siete de la Colonia Espartaco, ha solicitado en el periodo de dos mil nueve a la fecha, Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura, orientando a diversas Unidades Administrativas del propio Ente.

Por lo anterior, se puede advertir que el Ente Obligado es sabedor de cual Unidad Administrativa adscrita al mismo, detenta la información requerida por el particular, tan es así que en el oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/747/2014, expedido por la Dirección General Jurídico y de Gobierno, a través de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles del Ente Obligado, se le hizo saber al remitente (Subdirectora de Asistencia Legal y Enlace de la Oficina de Información Pública), a que Unidad Administrativa dirigir la solicitud de Información, siendo la



Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos quien detenta lo relacionado con la Licencias de Funcionamiento o Declaración de Apertura de los Establecimientos Mercantiles.

En ese orden de ideas, es conveniente transcribir los artículos 4, fracción V y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señalan:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Ente Obligado: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Así mismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señala lo siguiente:

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

...

III. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;



IV. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;

...

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

Por otro lado, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican lo que se transcribe a continuación:

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. *Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

De la legislación citada se pueden derivar las siguientes conclusiones:

- El artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala como entes obligados a los enunciados, sin distinguir las Unidades Administrativas que los componen, por lo que cuando un particular presente una solicitud de información ésta debe ser atendida por todo el conjunto que compone al Ente Obligado sin que se pueda argumentar que una de éstas no es competente o no detenta la información solicitada, situación que ha sido ratificada como criterio emitido por el Pleno de este Instituto.
- Las Oficinas de Información Pública tienen la obligación legal de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante los entes, así como darles seguimiento hasta que se entregue la misma.



- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece que las Oficinas de Información Pública tienen la obligación de requerir a los titulares de las Unidades Administrativas que integran a los entes para que realicen los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, incluyendo la búsqueda de información en el propio Ente Obligado.

Como se advierte, las Oficinas de Información Pública tienen la obligación de requerir a todas las Unidades Administrativas que componen a los entes y que a su vez pudieran detentar la información que se les solicita, a efecto de que la proporcionen a dicha Oficina de Información Pública y se pueda dar respuesta, dentro de los plazos que establece la ley de la materia a las solicitudes de acceso a la información que les presentan los particulares; siendo que la información de interés del particular se encontraba en una Unidad Administrativa diversa a la que respondió originalmente es una respuesta que transgrede los principios de legalidad y certeza jurídica a los que están obligados los entes de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a que de las atribuciones conferidas al Ente, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 124.- *Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

...

IX. *Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;*

X. *Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;*

...

Del precepto transcrito, se desprende que el Ente Obligado, en el ámbito de sus atribuciones conferidas por la legislación, le corresponde conocer sobre el otorgamiento



y manejo de las Licencias de funcionamiento de los giros mercantiles, así como del padrón de los mismos giros, de los que se encuentren dentro de su Jurisdicción, así como mantener actualizado para los efectos conducentes.

De igual forma, el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán establece lo que se transcribe a continuación:

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

OBJETIVO

Dirigir y coordinar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a ella adscrita, vigilando que los servicios y funciones que presta esta Dirección sean los óptimos, así como apoyar jurídicamente a todas las áreas del Órgano Político Administrativo.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO Y GIROS MERCANTILES 1.1.2.0.2.2.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GIROS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

OBJETIVO

Contar con un padrón general de los establecimientos mercantiles que se ubican dentro del ámbito territorial del Órgano Político-Administrativo, a fin de obtener un criterio que indique la capacidad comercial generada por los propios establecimientos mercantiles; así como autorizar bailes y fiestas religiosas para que no se pierdan las tradiciones de la Delegación Coyoacán.

FUNCIONES

- ***Calificar licencias de funcionamiento para establecimientos mercantiles cuando éstos así lo requieran y cumplan con la normatividad correspondiente.***
- *Llevar a cabo el procedimiento y seguimiento de la revalidación de licencias de funcionamiento.*
- *Elaborar la documentación necesaria para realizar el trámite de traspasos y ampliaciones de giros mercantiles.*
- *Depurar y registrar las altas y bajas de giros mercantiles, a efecto de contar con un padrón actualizado.*
- *Analizar las solicitudes de apertura de establecimientos y en su caso recabar la autorización de la Subdirección de Gobierno y Giros Mercantiles para que acrediten su legal funcionamiento.*



- *Verificar y validar la veracidad de los datos asentados en las solicitudes de licencias y/o declaración de apertura de cada establecimiento mercantil.*
- *Revisar que las solicitudes de bailes tradicionales y fiestas religiosas, así como eventos populares, cumplan con los requisitos establecidos e integrar el respectivo expediente.*
- *Analizar solicitudes referentes a expedición de permisos para la colocación de enseres en la vía pública.*
- *Revisar las solicitudes para los giros mercantiles que requieren funcionar y operar por una sola ocasión o un solo evento e integrar el expediente correspondiente para que la autorice la Subdirección de Gobierno y Giros Mercantiles.*
- *Revisar que las solicitudes para la celebración de bailes, espectáculos públicos, eventos artísticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos en vía pública, dentro del ámbito territorial de la Delegación Coyoacán, se encuentren debidamente requisitadas e informara a la Subdirección de Gobierno y Giros Mercantiles si es o no procedente la autorización.*
- *Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

En ese contexto, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado no atendió el requerimiento identificado con el **numeral 2**, ya que omitió pronunciarse en el sentido de que de acuerdo con sus atribuciones otorgadas por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal así como del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, es competente para conocer sobre la expedición de la Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura que haya solicitado el citado Colegio Montesquieu de dos mil nueve a la fecha, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*



De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta emitida, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, **las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció en el presente caso, ya que como quedó advertido el Ente recurrido no se pronunció respecto de lo solicitado, por lo que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente, en virtud de que omitió pronunciarse sobre requerimiento identificado con el numeral **2**, de la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán, y ordenarle que emita una nueva en la que:

1. Emita un pronunciamiento de manera categórica respecto de la existencia de una Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura que haya tramitado el Colegio Montesquieu.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**



PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.